# **PODER LEGISLATIVO**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR REPUBLICA ARGENTINA

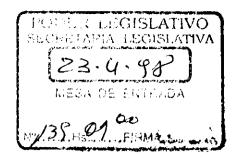
# **LEGISLADORES**

N° PERIODO LEGISLATIVO 19 S&
EXTRACTO DICTAMEN DE POMISIONEI Nº 42 y 5 E/ MAYORIA S/ASUNTO Nº075188-PJ-Prop. JE CEY
NES: BENEFICIOS PARA EX-COMPANTIENTES
Entró en la Sesión de: 23-4-98  Girado a Comisión Nº LEY SANCIÓN A JA
Orden del día Nº





S/Asunto Nº 075/98.-



## DICTAMEN DE LAS COMISIONES Nros. 1, 2 y 5 EN MAYORIA

#### CÁMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales; Nº 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal; y Nº 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deporte y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, han considerado el Asunto Nº 075/98, Bloque Partido Justicialista, proyecto de Ley referente a beneficios para Ex-Combatientes; y en mayoría, por las razones que dará el miembro informante designado, aconsejan su sanción..

SALA DE COMISIÓN, 15 de Abril de 1998.-

James James





#### **FUNDAMENTOS**

#### **SEÑOR PRESIDENTE:**

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISIÓN, 15 de Abril de 1998.-





22/4/98 138/98

S/Asunto Nº 075/98.-

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

#### SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Tendrán derecho a los beneficios de la presente Ley, los soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, de seguridad y civiles que hayan prestado servicios a la Patria dentro del Teatro de Operaciones Malvinas, Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOM y TOAS) entre el inicio y la finalización de las acciones bélicas, en operaciones aéreas, terrestres, marítimas y submarinas.

ARTICULO 2º.- Para ser beneficiario de lo enunciado precedentemente, deberán contar con una residencia de dos (2) años continuos en la Provincia al momento de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 3º.- Créase el Registro Provincial de Veteranos de Guerra, en el cual deberán inscribirse todos aquellos que reúnan los requisitos consignados en el artículo 1º, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia. En el Registro constarán los datos personales de los veteranos de guerra, estudios y/o profesión y todo otro dato que permita precisar su idoneidad para acceder a un empleo público en caso de estar desocupado. El funcionario a cargo del Registro extenderá una certificación de la inscripción y corroborará efectivamente su participación en el conflicto bélico.

ARTICULO 4º.- Los tes vetranos de guerra encuadrados dentro de las prescripciones del artículo 1º, tendrán derecho a los siguientes beneficios constitucionales: trabajo, vivienda, educación y salud, los cuales serán garantizados por el Estado.

- a) Trabajo: El Estado provincial generará las vacantes necesarias.
- b) Vivienda: El Estado provincial destinará viviendas mediante adjudicación o préstamos para la construcción de las mismas.
- (c) Educación: El Estado provincial entregará becas o subsidios de estudios a los beneficiarios, éstos deberán acreditar mediante certificación extendida por la autoridad deducativa correspondiente su condición de alumno regular.
- d) El Estado Provincial cubrirá todas las necesidades que no tengan por obra social a los . Deneficiarios enunciados en el artículo 1º.

ARTICULO 5º.- Otórgase una pensión de guerra cuyo monto será equivalente al ciento por ciento (100%) del haber de una categoría 10 de la Administracción Pública Provincial,

1



a todos los vetranos de guerra que se encuentran incluidos en los estipulado por el artículo 1º de la presente. Serán benficiarios quienes acrediten una residencia habitual y permanente de doce (12) años en la Provincia al momento de la promulgación de la presente Ley.

También podrán acceder al beneficio los Veteranos de Guerra y ex -Combatientes que · se encuentren radicados en la Provincia al momento de la promulgación la presente Ley · al cumplir con los doce años de residencia habitual y permanente exigidos en la misma. Aquellos Veteranos de Guerra y ex-Combatientes que hubieren estado radicados en la Provincia en forma habitual y permanente por un lapso de tiempo no menor a cuatro (4) años, podrán inscribirse en el Registro de Veteranos de Guerra a fin de acceder al beneficio una vez cumplidos los doce (12) años de residencia permanente e ininterrumpida en la Provincia.

Para acreditar en forma fehaciente los doce (12) años de residencia, el beneficiario deberá presentar al Registro Provincial de Veteranos de Guerra la siguientye documentación:

- a) Certificado de residencia.
- b) Fotocopia de las dos primeras hojas y del cambio de domicilio que registre el Documento Nacional de Identidad.
- c) Cetificado de aportes y remuneraciones de los últimos doce (12) años.

ARTICULO 6°.- El pago de dicha pensión se hará efectivo en las oficinas de la Dirección General de Haberes de Gobierno quien retendrá de cada beneficiario al que hace referencia el artículo 5° de la presente Ley, el dos coma cinco (12,5%) del monto total a percibir. Dicho monto será depositado en la cuenta denominada "VETERANOS DE GUERRA A LA SOCIEDAD" del Banco Provincia Tierra del Fuego.

ARTICULO 7º.- El pago de dicha pensión dejará de hacerse efectivo en forma inmediata, si el beneficiario cambiara su residencia fuera del ámbito de la Provincia, salvo que el beneficiario tenga, al momento cumplido, los sesenta y cinco (65) años de edad.

ARTICULO 8º.- El beneficio establecido por esta Ley se extiende sólamente al cónyuge del beneficiario.

ARTICULO 9º.- Los beneficios previstos en esta Ley serán compatibles con cualquier otro de carácter previsional o graciables permanente otorgado por el estado nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 10. Con la sanción de la presente Ley, los beneficiarios accederán al uso de una medalla otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial. En esta medalla constará; en su reverso en la leyenda: "LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A SUS HÉROES", sendo el centro el lugar donde conste el nombre del beneficiario y en el anverso, enmarcado en las Islas Malvinas la Leyenda "PASADO, PRESENTE Y FUTURO IRRENUNCIABLES" la banda que sujeta la medalla será una cinta con los colores de la Bandera Nacional Argentina, llevando en su centro el Escudo Provincial.

Nuro

2

'LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS



ARTICULO 11.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley deberá ser imputado a Rentas Generales, siendo incluido en el Presupuesto Anual de la Provincia.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente Ley.

ARTICULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



S/Asunto Nº 075/98.-

Marcela OYARZUN
Abraham VAZQUEZ
Juan R. BOGADO
Juan ROMANO
Marcelo FIGUEROA
Guillermo LINDL
Juan PEREZ AGUILAR
Pablo BLANCO
María del Cármen FEUILLADE
Luis ASTESANO
Daniel GALLO
Rubén SCIUTTO
Jorge BUSTOS